



15775

**ICOD DE LOS VINOS****ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, adoptó acuerdos de aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones, Industrias Callejeras y Ambulantes, Mesas y Sillas, situados en terrenos de uso público, así como la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma.

Finalizado el plazo de exposición al público sin que se haya presentado reclamación alguna, queda aprobada definitivamente la imposición de la Tasa por la Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, mesas y sillas, situados en terrenos de uso público, en sustitución de su anterior carácter de precio público, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales. Asimismo queda aprobada definitivamente la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, MESAS Y SILLAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**, del siguiente tenor literal

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, mesas y sillas, situados en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 5 8 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, mesas y sillas.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.-**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

**Artículo 4.- Responsables.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuantía de la Tasa será la fijada por las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

##### Tarifa primera.

Licencia para ocupaciones con sillas o mesas por establecimientos dedicados a la restauración. Por cada m2	0,13/día.
---	-----------

##### Tarifa segunda.

Ocupación con ventorrillos. Por cada m2	0,21/día.
--	-----------

##### Tarifa tercera.

Ocupación con tribunas, toldos, plataformas o casetas de espectáculos. Por cada m2	0,36/día.
---	-----------

##### Tarifa cuarta.

Ocupación con casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, artesanía, flores, frutos secos, dulces, turrone y análogos. Por cada m2	1,05/día.
---	-----------

##### Tarifa quinta.

Ocupación con destino a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores Por cada m2	1,05/día.
--	-----------

##### Tarifa sexta.

Ocupación con columpios, aparatos modulares, coches de choque, juegos de caballerías y en general cualquier clase de aparatos en movimiento. Por cada m2	2,10/día.
---	-----------

##### Tarifa séptima

Ocupación con tómbolas, rifas y similares. Por cada m2	2,07/día.
---	-----------

##### Tarifa octava

Ocupación con circos Por cada m2	0,07/día.
-------------------------------------	-----------

#### Artículo 6.- Normas de aplicación.-

1. Para el cómputo de la superficie, las fracciones inferiores a 0,5 m2 no se computarán, cuando sean superiores a 0,5 m2 se considerarán como 1 m2.

2. Puestos de ampliación son los que instalen los comerciantes adosados a las portadas o a las puertas de sus establecimientos, ocupando con ello parte de las aceras.

3. Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas, y otros elementos auxiliares de delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

#### Artículo 7.- Devengo.-

La presente Tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. NO obstante, en caso de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

#### Artículo 8.- Exenciones y Bonificaciones.-

Estarán exentas del pago de esta Tasa las licencias que puedan concederse para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, clubes deportivos, colegios o cualquier otra asociación sin fin de lucro.

#### Artículo 9.- Normas de Gestión.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo autorizado.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante de depósito previo de la presente tasa.

La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y el mismo no causará derecho alguno y no faculta para realizar la utilización o aprovechamiento solicitado, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se tenga la correspondiente licencia.

La liquidación, practicada conforme las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiere realizado.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con posterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la concesión o tramitación de ésta.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobará las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasara los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de las licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la ocupación realizada.

5. De conformidad con lo previsto en el art. 27.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir la presente tasa en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez producida su aprobación definitiva y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del UNO de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, mesas y sillas, situados en terrenos de uso público, que agota la vía administrativa, cabe Recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejerciten aquellas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Icod de los Vinos, a 30 de diciembre de 1998.-  
El Secretario General, Domingo Jesús Hernández Hernández.-  
V.º B.º: el Alcalde-Presidente, Juan José Dorta Álvarez